



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia en la **sala No. 06**, ubicada en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de ésta ciudad, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00067-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB**, en contra de **INTERCOMERC GROUP S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

AUTO: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado Judicial de Seguros del Estado S.A., no compareció a la presente diligencia, por lo tanto, se le concede el término de tres (03) días para que presente la debida justificación, so pena de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo al numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

Igualmente se deja constancia que la sociedad INTERCOMERC GROUP S.A.S. no cuenta con apoderado en el proceso de la referencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte Demandante:

Apoderado: JOSÉ LUÍS GUIO SANTAMARIA, C.C. 7.221.735 expedida en Duitama y T.P. 83.575 del C. S. de la J., Dirección: carrera 8 No. 20-00, piso 12 de la ciudad de Bogotá. Tel. 2422668 – 2422380 - 3057002796. Correo electrónico: asuntos.contenciosos@etb.com.co y jose.guios@etb.com.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta Operadora Judicial advierte que debido a la cuantía de la demanda, es posible que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto es del caso señalar, que el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A. y de lo C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular e ejercicio de funciones propias del Estado y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Ahora bien, al verificar el expediente, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada por primera vez en el año 2017¹ y para esa anualidad el salario mínimo ascendió a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), por lo tanto, los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que habla la norma en comento, correspondían a trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$368.858.500); sin embargo, la cuantía del sub judice fue fijada por la parte actora en la suma de seiscientos cuarenta y siete millones trescientos sesenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos (\$647.363.533,84), valor que según se aprecia, corresponde a los perjuicios materiales reclamados, por lo tanto, se evidencia que este Juzgado puede carecer de competencia funcional para tramitar la presente actuación.

Pese a lo anterior, existe una dificultad para decidir sobre el aspecto planteado, por cuanto al revisar el plenario y el historial que aparece del mismo en el link de consulta de procesos de la Rama Judicial, se aprecia que la presente actuación fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y esa Corporación lo remitió por competencia al Tribunal Administrativo del Tolima, el cual a su vez propuso conflicto de competencias, que fue decidido en su momento por el H. Consejo de Estado, al parecer asignando el conocimiento del proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, quien, finalmente, decidió remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de esta ciudad; no obstante, es del caso indicar que este Juzgado no puede verificar el contenido y motivación de la providencia proferida por el Consejo de Estado con el fin de resolver el conflicto de competencia y el contenido del auto por medio del cual el Tribunal Administrativo del Tolima remitió el expediente a los Juzgados Administrativos, por cuanto los mismos no reposan en el plenario.

En consecuencia, con el fin de decidir adecuadamente este aspecto, que además constituye una causal de nulidad insanable, se dispone que por secretaría, se oficie a la Secretaría General del H. Consejo de Estado, para que a la mayor brevedad alleguen copia del auto de fecha 04 de diciembre de 2017, por medio del cual se resolvió el conflicto de competencia surgido entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del sub lite.

Igualmente, oficiase a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Tolima, para que a la mayor brevedad allegue copia del auto de fecha 28 de febrero de 2018, proferido dentro del expediente identificado con el radicado No. 73001-23-33-004-2017-00438-00, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB en contra de la empresa INTERCOMERC GROUP S.A.S. y la compañía Seguros del Estado, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

A su vez, atendiendo a que en el proceso se advierte la ausencia de algunas piezas procesales, se dispone que por secretaría se oficie a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial, para que una vez revisada la información que reposa en el sistema, suministre a este Despacho, el número de cuadernos y anexos con que fue remitido el sub judice a esta Dependencia Judicial, por parte del

¹ Folio 271 C. Ppal.

Tribunal Administrativo del Tolima, mediante oficio No. 543 del 08 de marzo de 2018. Aclárese a la mentada Oficina de Sistemas que la actuación se identificaba en el Tribunal Administrativo del Tolima con el radicado No. 73001-23-33-004-2017-00438-00 y que la demanda fue promovida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB en contra de la empresa INTERCOMERC GROUP S.A.S. y la compañía Seguros del Estado. Así mismo, al oficio adjúntese copia del Acta Individual de Reparto visible a folio 271 del cuaderno principal del expediente.

Se aclara a las partes que una vez se recaude la anterior información, se procederá mediante auto separado, sobre la procedencia de fijar fecha y hora para continuar con la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: El apoderado de la parte demandante solicita que una vez se profiera el auto por medio del cual se fije fecha para continuar el trámite de esta diligencia, se remita copia del mismo a los correos electrónicos suministrados en esta diligencia.

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de Seguros del Estado S.A., quien se identificó:

Apoderado SEGUROS DEL ESTADO: VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, C.C. 80.110.210 y T.P. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura.

AUTO: Así las cosas, el Despacho dejó sin efectos el auto proferido al inicio de la diligencia, en el que se le concedía al apoderado de la Compañía Aseguradora el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a esta diligencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las nueve y diez de la mañana (09:10 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporará a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta por quienes asistieron a la misma en señal de aprobación.

(original firmado)
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

(original firmado)
JOSÉ LUÍS GUIO SANTAMARÍA
Apoderado Parte Demandante

(original firmado)
VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
Apoderado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

(original firmado)
LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc